Trelew, octubre del año dos mil once.----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO:----------

--- Que a fs. 1638 se excusó de entender en estos autos el Sr. Juez de esta Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero, por haber tomado intervención en autos la Sra. E. A. O. en representación del demandado, M. N. C., en razón de haberla recibido cuando se apersonó solicitándolo, como asimismo habiéndola atendido telefónicamente en la sede del Tribunal en todos los casos con posterioridad al dictado de la sentencia de Cámara obrante a fs. 1226/1251 derivando de ello un trato amistoso, razón que le impone apartarse del conocimiento de esta nueva incidencia por razones de decoro y delicadeza con fundamento en los arts. 17, inc. 9 y 30 primer párrafo del CPCC.---------- ---------- Añade para mayor información que el aludido trato amistoso pudo haber generado en alguna oportunidad que, -en el ánimo de contener el estado en que se encontraba la Sra. O.-, emitiera opinión o recomendación acerca del trámite de ejecución de sentencia que era su preocupación, conforme expresaba la citada señora cada vez que le solicitó ser escuchada, lo que acentúa, -dice- la violencia moral que experimenta al conocer y decidir cualquier cuestión en la que la Sra. O. intervenga, aunque sea en el carácter de representante de la demandada. Funda su excusación en los arst. 17, inc. 7 y 30 del CPCC).---------- II.- Analizada la cuestión planteada, esta Sala advierte que asiste razón al Sr. Juez excusante, debiendo admitirse su apartamiento de la causa por las razones que a continuación se expondrán.----------

---- Las causales de excusación aludidas en el art. 30, párrafo 1° CPCC, por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta. Mas no ocurre lo propio con la prevista en el párrafo 2° del mismo precepto. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -“otras causas” reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418).----------

--- Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (C.N. Civ., sala “B”, E.D. 94-537). No es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal (confr.: C.N. de Paz, en pleno, L.L. 111-40, obra y autor citado pág. 543).----------

--- De allí que en estos supuestos, es el tribunal competente en la materia el que debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable

del magistrado que es de presumir sincero, de modo tal que habrá de repararse que cuando la situación creada puede llevar al magistrado a considerarse comprendido en lo normado en el art. 30 del código procesal (Cám Nac. Civ., Sala D, 11-4-68, La Ley, v. 131, p. 1151, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-545), procede admitir la excusación.----- En tal contexto, es motivo de excusación que el magistrado haya mantenido conversaciones en relación al proceso y su eventual desarrollo con quien posteriormente se presenta en representación de alguna de las partes, pues ello constituye una causal concreta revestida de suficiente seriedad y razonabilidad como para apartarse del proceso en la medida que le impide continuar interviniendo con la imparcialidad necesaria.----------

--- En efecto, la norma adopta una fórmula flexible y amplia en torno a la excusación por “otras causas”, comprensiva de diversos motivos que originan violencia moral en el ánimo del magistrado en la medida que lo inhiben de poder juzgar con imparcialidad, ponderación o ecuanimidad propias de la función jurisdiccional, perturbando su ánimo y generándole una inquietud de conciencia. ----------

--- Siguiendo este razonamiento los motivos de decoro alegados por el excusante son adecuados, en cuanto ponen en duda su capacidad para juzgar imparcialmente por existir relaciones con las partes, de carácter sospechoso basados en hechos acaecidos con anterioridad, que colocan al magistrado en una situación de conflicto emocional no comprendido en las causales de recusación (Conf. Enrique Falcon, “Cód. Proc.”, Ed. Abeledo Perrot, T. I, p. 273, Nro. 30.9.2, Elena I. Highton – Beatriz A Areán, “Cód. Proc.”, Ed. Hammurabi-2004, T. I, pág. 510).----------

--- Ha dicho esta Sala en la sentencia interlocutoria civil Nro. 203/08, conforme los párrafos que siguen, que en la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.---------

--- Excusación y recusación tienen una correlación estrecha, entonces, con la garantía constitucional de imparcialidad, puesto que no se requieren demasiadas dotes para advertir que la permanencia de un juez afectado por alguna causal de apartamiento en el juzgamiento de una causa puede afectar gravosamente la garantía de imparcialidad de alguna de las partes.----------

--- Y es claro que permitir la excusación de un juez, cuando ésta se basamenta en motivos de peso, como en el caso de autos, implica salvaguardar la garantía de imparcialidad del juez, garantía que recepta nuestra Constitución y varios tratados acogidos por ella en su seno, en la reforma de 1994: la Declaración Universal de

Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1) , etc.----------

--- La de imparcialidad es, entonces, una garantía constitucional invocable en este y en todos los casos. Y si el propio magistrado excusante indica que hay motivos graves de decoro y delicadeza que le hacen temer que peligre su imparcialidad, no podría hacerse a un lado válidamente tal manifestación con una apelación genérica a la figura del juez natural, que nada tiene que ver con este caso.----------

--- Aclarado ello, ha de decirse que el tema la excusación del Sr. Juez de esta Sala, Dr. Sergio Lucero se enmarca en lo dispuesto por el art. 30 CPCC, el que dispone en su primer párrafo que “Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...”.----------

--- Un análisis aceptable de la norma no puede dejar de advertir que existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) “todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse”; y 2) “asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...”.----------

--- De tal modo, en el primer segmento el juez “deberá” excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente elencados por el legislador procesal. Pero en el segundo supuesto, la autoseparación es una facultad o, al menos, un derecho-deber del juez (marcado con claridad por el verbo “podrá”), por lo que no cabe que sea este derecho-deber apreciado con idéntico rigor o estrictez que los supuestos encuadrables en la otra categoría.----------

--- Bien se ha dicho sobre esta última categoría que la invocación de las “causas íntimas”, impedimentos morales para juzgar con imparcialidad “es un derecho del juez, privativo de su fuero interno por prevalecer las motivaciones subjetivas del magistrado” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).----------

--- Los motivos graves de decoro o delicadeza, son aquellos que originan violencia moral en el juzgador pero sobre hechos anteriores al proceso y no sobre aquellos que sean consecuencia de actitudes o expresiones de las partes, que de aceptarse, desnaturalizarían la finalidad de este instituto (Cám. Civ. y Com. La Matanza, Sala 2ª, 12/12/2000, “N.N. Amalia Juana Arévalo s/ Incidente de excusación”, en juba sum. B3400055).----------

--- Y prestigiosa doctrina ha agregado también que “la ley adopta una fórmula flexible para el derecho de abstención que, remitiendo fundamentalmente a las motivaciones

subjetivas del juez tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación" (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2cit, T. I, p. 69).----------

--- "La causal de excusación fundada en motivos de decoro o delicadeza debe interpretarse en forma amplia, ello en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas " (ídem nota anterior, pág. 70).----------

--- Por tanto, sería un error pretender unificar ambos supuestos en uno y predicar la restricción interpretativa del segundo campo de excusación –motivos de decoro o delicadeza-, que es solamente aplicable al primero.----------

--- En el supuesto que nos ocupa aquí, todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente aclarado que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa.--------

--- Por ello, pese a que el art. 30 CPCyC segundo párrafo no lo exige, la doctrina ha exigido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69) ----------

--- En tal situación, la invocación de la causal de excusación contenida en el in fine del primer párrafo del art. 30 CPCyC no cabe que sea genérica sino que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el autoapartamiento del juez.----------

--- Las circunstancias que pueden configurar estos "motivos graves de decoro o delicadeza" son variadas y de índole diversa. En el caso que nos ocupa, el vínculo generado entre el Dr. Lucero y la Sra. O., lo que fuera suficientemente explicitado por el propio Juez excusante, configura una pauta objetiva que permite determinar cuál es la índole y alcance de la causal de apartamiento, alejando uso de ella del exceso de celo o de la excesiva susceptibilidad.----------

--- Por el contrario, el ejercicio que el Sr. Juez de Cámara, Dr. Lucero ha hecho de su derecho-deber de apartarse de una causa en los términos del art. 30 primer párrafo in fine luce, a la luz de sus manifestaciones de fs. 1638, como el ejercicio regular de una facultad-deber propio, que no afecta indebida ni caprichosamente la integración de esta

Sala, ni tiene por motivo tangible la evasión de sus funciones al amparo de pretextos baladíes.----------

--- En tales términos, utilizando certeras palabras de la Excma. CNCiv., Sala K, creemos conveniente que se respete el escrúpulo del magistrado, dado que su misma invocación de motivos graves de decoro y delicadeza permite presuponer que la situación puede afectar el debido equilibrio que debe observar a la hora de tomar decisiones de fondo en la causa que se encuentra en trámite en su Juzgado...” (CNCiv., Sala K, 13/10/2005, "PEÑA VIDAL, Bárbara María Isabel c/ VAN RAFELGHEM, Natalia s/ incidente", publicado en elDial, clave AA2EC4).----------

--- Y, además no puede dejar de considerarse que “los motivos de autoseparación del juez dentro de los límites establecidos por el art. 30 segunda parte del Código Procesal, deben interpretarse a favor del juez excusado. Nadie es más indicado para apreciar si median o no motivos íntimos de decoro o delicadeza que el propio juez; e imponerle la continuación en el conocimiento del asunto, a pesar de su oposición, puede significar forzarlo en el fuero íntimo” (CONDORELLI, Epifanio, Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires”, Edit. Zavalía, Buenos Aires, T. I, p. 99; en idéntico sentido y con transcripción de ese párrafo, GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

--- 1) Hacer lugar a la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, quien a partir de la notificación de la presente quedará eximido de continuar entendiendo en estos autos.----------

--- 2) Regístrese y hágase saber lo resuelto al Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero.----------

--- 3) Hágase saber a las partes que el tribunal quedó integrado con los suscriptos y el Dr. Raúl A. Vergara, actualmente en uso de licencia (art. 7 Ley V Nº 17). Notifíquese.----

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA